

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

**Honorable Senador**  
IVAN LEONIDAS NAME  
Presidente del Senado

**Asunto:** Recusación al Honorable Senador Iván Cepeda Castro para participar en la discusión y votación en segundo debate del proyecto de Ley 293 de 2023

Respetado señor presidente,

JULIO CÉSAR IGLESIAS GARCÍA mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.619.672, de conformidad con lo previsto en el artículo 294 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista por medio del presente escrito, bajo la gravedad del juramento, acudo ante su Despacho con el objeto de formular recusación por conflicto de intereses en contra del Honorable senador Iván Cepeda Castro para participar del debate y votación del Proyecto de Ley de la referencia, al considerar que en ellos concurre interés particular y directo, por los motivos que paso a sustentar a continuación:

El senador en referencia no puede participar de la discusión de la ley en referencia por cuanto algunos elementos del texto que actualmente se discute en la honorable corporación que usted preside, le benefician de manera directa y, por tanto, se encuentra incurso en un conflicto de interés que le impide valorar de manera objetiva su conveniencia.

El texto del proyecto de ley, bajo la ponencia que presentó la senadora Norma Hurtado, incluye el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo 3: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

**ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

## **CONSIDERACIONES, RAZONES Y MOTIVOS DE LA RECUSACIÓN**

Bajo las circunstancias descritas, el senador Cepeda Castro tiene un conflicto de interés por las siguientes razones:

1. El congresista está próximo a cumplir edad de pensión, actualmente cuenta con 61 años.
2. Es públicamente conocida su trayectoria laboral en el Congreso de la República, por lo cual presumiblemente ya cumplió, o está muy cerca de cumplir, el requisito de número de semanas cotizadas para ser beneficiario de los artículos 76 y 77.
3. Por un lado el artículo 76, referente al régimen de transición, lo excluiría (dependiendo del número de semanas mínimas y la edad que se determine en esta ley) de los cambios en parámetros pensionales que suponen un deterioro en la liquidación de la mesada pensional.

4. Por otra parte, el artículo 77 lo habilitaría para cambiar de régimen pensional y mejorar su expectativa de liquidación de la mesada, operación conocida como de “arbitraje”: Dado que el senador está próximo a cumplir requisitos de pensión puede hacerse a una idea muy precisa de cuál sería su mesada en el régimen al cual pertenece hoy (RAIS o RPM) y, por tanto, eventualmente beneficiarse de la posibilidad de trasladarse, incluso faltando poco tiempo para cumplir requisitos de pensión o incluso luego de haberlos cumplido.

5. Si el senador no hace parte del régimen de transición, que establece el artículo 76, el valor de su mesada pensional se vería afectada, en caso de que esté cotizando a Colpensiones.

6. Si recibe el beneficio de “OPORTUNIDAD DE TRASLADO” que contempla el artículo 77, el senador se vería beneficiado en la liquidación de su mesada pues podría arbitrar trasladándose de régimen al que más lo beneficie.

Hay, por tanto, en la discusión sobre la OPORTUNIDAD DE TRASLADO y el RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, un conflicto de interés.

## **PRUEBAS**

En el siguiente enlace se hace pública la fecha de nacimiento del senador Cepeda Castro (61 años de edad en la actualidad) y una parte de su trayectoria laboral:

<https://www.senado.gov.co/index.php/component/sppagebuilder/?view=page&id=1858>

Por medio de este comunicado igualmente le solicito, su señoría, se sirva de ordenar a COLPENSIONES, PORVENIR, SKANDIA, COLFONDOS o PROTECCIÓN, una certificación sobre el número de semanas cotizadas por el senador Cepeda y su estatus de afiliación.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR IGLESIAS GARCÍA  
c.c. 1.130.619.672  
Notificaciones: [juligles@gmail.com](mailto:juligles@gmail.com)